



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 130.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Sábado 13 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 47.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 290.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Las suscripciones reunidas hasta el dia, en virtud de la circular de este Gobierno, de 9 de Julio último, para el Banco hipotecario proyectado, y cuyos estatutos se han circulado á todos los Ayuntamientos de la provincia, constituyen una suma insignificante con relacion á la de quince millones que se consideran necesarios como capital social. Tal resultado me pone en la necesidad de apurar todos los medios que están á mi alcance para vencer los inconvenientes con que hasta ahora ha tropezado tan filantrópico pensamiento.

Mientras los Ayuntamientos todos no se persuadan de las ventajas que obtienen empleando sus capitales en el Banco y lleven este convencimiento á los particulares que lo desconozcan y estén en disposicion de suscribirse, asi como tambien de los beneficios que con ello han de proporcionarse á la clase labradora, que ha menester de recursos para libertarse de los apuros que hoy le agobian y dar impulso á sus labores, aumentando asi su riqueza y la del pais, nada se habrá adelantado en el asunto, para que la Diputacion provincial y este Gobierno soliciten del de S. M. la creacion de tan importante instituto.

Para comprender la utilidad de esta clase de establecimientos, deberán tener presente los Ayuntamientos y particulares, que el objeto principal del Banco consiste en facilitar á la agricultura de la provincia los capitales metálicos que necesita para su progreso y desarrollo sin exigir su devolucion íntegra en corto plazo, que es lo que arruina á los labradores; porque la industria agraria, á diferencia de la fabril y mercantil, no devuelve el capital en corto tiempo, sino que exigen solo del deudor que agregue á cada pago de intereses cierta cantidad pequeña por

via de amortizacion, la cual concluye por extinguir la deuda gradual y paulatinamente sin grandes sacrificios.

El mecanismo de dicho establecimiento, se reduce á prestar con hipoteca sobre bienes inmuebles, rústicos y urbanos, el capital formado con el valor de sus acciones: á crear obligaciones hipotecarias como medio seguro de allegarse recursos para dar mas amplitud y desarrollo á los préstamos, y á efectuar anticipos dentro de ciertos límites sobre sus propios valores.

Emitiendo acciones que dan derecho á una parte proporcional en el capital del Banco y en la reparticion de sus beneficios, y suscribiendo obligaciones hipotecarias hasta la cuantía de los préstamos realizados, que tienen un interés fijo y se amortizan dentro de ciertos plazos, por medio de sorteo, consideradas unas y otras como títulos al portador, negociables en todas las Bolsas del Reino y revestidas al efecto por la ley de la consideracion de los fondos públicos, es como el Banco forma su capital.

Con esto, la corporacion ó particular que impone su dinero en préstamos con hipoteca, por medio del Banco, á mas de percibir sus intereses corrientes, puede realizar su capital negociando los títulos; y como para el reembolso del imponente le basta la enagenacion de dichos títulos y no necesita apremiar al Banco, este con gran desahogo y sin apuros, puede conceder largos plazos á sus deudores, como es preciso para fertilizar el terreno que ha de dar los medios para extinguir el débito.

Bajo tales bases, son innumerables las ventajas que se obtienen.

Como los préstamos tienen que hacerse por mediacion del Banco sobre fincas saneadas de todo gravámen, á beneficio de la ley hipotecaria, que ha hecho desaparecer las hipotecas generales y cargas ocultas que afectaban á la propiedad, levantando el crédito territorial, los capitales que ingresen en el establecimiento, están completamente asegurados, porque no hay garantía mas sólida que la propiedad inmueble, única que puede atravesar sin riesgo, las crisis políticas y económicas á que están sugetas las Naciones.

Ademas de esto, esos capitales devengan un interés respetable, porque como estos establecimientos no tienen sus fondos ociosos, sino siempre prestados, y las cantidades pequeñas que reciben anual ó semestralmente de todos los deudores, las vuelven á prestar reeditando los intereses correspondientes, se aumenta considerablemente el capital social, en beneficio de los accionistas, que en todo caso pueden reembolsarse, negociando los títulos en la Bolsa.

Los Ayuntamientos de la provincia que cuentan con fondos procedentes de la desamortizacion de sus propios, pueden dar-

les así una aplicacion segura previa la autorizacion del Gobierno de S. M., con beneficio de las atenciones municipales y con gran ventaja para el fomento de la agricultura y riqueza del pais.

Y como estos beneficios son aplicables á todos los imponentes, los particulares que tienen fondos inamovibles ó que los destinan á negociaciones arriesgadas, es de esperar que los empleen tambien en el Banco, para aprovecharse de ellos, y libertarse de toda clase de temores é incomodidades que de otra manera la proporcionarian la seguridad y aumento de su riqueza.

Por otra parte, la suerte de los propietarios mejorará extraordinariamente, pues los que hayan tenido necesidad de apelar á los prestamistas sacudirán el pesado yugo á que les somete la usura, pagándoles desde luego sus créditos; y otros podrán realizar en sus fincas las mejoras que tengan meditadas, y que no hayan podido hacer, por no ser victimas de tan ruinoso medio, dando de este modo vida y movimiento á la agricultura, aumentando la produccion y riqueza pública y privada, y desenvolviendo la industria y el comercio, á cuya sombra crecen siempre la civilizacion y el bienestar.

Expuestas ligeramente las bases principales del Banco, su manera de funcionar y ventajas que está llamado á producir, réstame solo advertir á los Ayuntamientos, que para disipar todas las dudas que ocurrires puedan, lo mismo que á los particulares, y completar la suscripcion de los quince millones de reales fijados como capital social, se han nombrado por este Gobierno Comisiones en cada uno de los partidos judiciales, compuestas de personas notables por su ilustracion ó arraigo, y que tienen dadas muchas pruebas de su interés en favor del bienestar de la provincia, cuyos nombres se expresan á continuacion, para que se les reconozca con el carácter que están investidas.

En su consecuencia encargo muy especialmente á los Alcaldes y corporaciones municipales, que secunden con toda eficacia las gestiones que con tal objeto practican las citadas Comisiones, á cuyo fin se insertan tambien á continuacion los documentos del proyecto de Banco, teniendo presente las municipalidades, que no pueden disponer para el establecimiento de que se trata, de los fondos que tengan destinados á otras atenciones, en virtud de anteriores acuerdos, y que para ello deben hacerlo de los que les resulten sobrantes, procedentes del ochenta por ciento de sus fincas de propios enagenadas.

Cáceres 10 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Comisiones nombradas para

promover la suscripcion de acciones al Banco Hipotecario.

Comision del partido judicial de Alcántara.

Alcalde del pueblo cabeza del partido.
Diputado provincial.
D. Pedro Claver.
D. Miguel Amarillas.
D. Lorenzo Bernaldez.
D. Jacinto Búrgos.

Idem del partido de la capital.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Tomás Leandro Lanuza.
D. Carlos Godínez de Paz.
D. Florencio Martín y Castro.
D. Antonio Torres de Castro.
D. Eladio Membrillera.

Idem del partido de Coria.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Cayetano Fontan.
D. Estéban Gutierrez.
D. Isidoro Bravo.
D. Marcelo Zugasti.

Idem del partido de Garrovillas.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Antonio Durán Marto.
D. Pedro Bravo.
D. Antonio Hartado Guillen.
D. Angel García Cano.
D. Manuel Rubio Guillen.
D. Manuel Rodríguez Gomez.

Idem del partido de Granadilla.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Pedro Sotomayor.
D. Luis Dávila Abadia.
D. José Batuecas.
D. Romualdo Martín Santillana.

Idem del partido de Hoyos.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Francisco Casillas Gomez.
D. Hermenegildo Luengo.
D. Julian Gomez Luengo.
D. Nicásio Solís.

Idem del partido de Jarandilla.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Clemente Rodriguez.
D. Cipriano Sanchez Hidalgo.
D. Julian Soria.
D. Félix Montero.
D. Patricio Naranjo.

Idem del partido de Logrosan.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. José Isidoro Calzada.

D. José María Cano.
D. Agustín Peña.
D. Fernando Luis Bravo.

Idem del partido de Montanech.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. José María Orozco.
D. Juan Gómez Gil.
D. Antonio Flores Galán.
D. Miguel Flores López.

Idem del partido de Navalmoral.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Marcos Lozano.
D. Mateo Samaniego.
D. Antonio Concha.
D. Eusebio María Marcos.

Idem del partido de Plasencia.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Vicente Silva.
D. José de la Calle.
D. José Vera y López.
D. Blas Silos.

Idem del partido de Trujillo.

Alcalde.
Diputado provincial.
Excmo. Sr. Marqués de la Conquista.
D. Francisco Elías.
D. Vicente Hernández.
D. Aureliano Guadiana.

Idem del partido de Valencia de Alcántara.

Alcalde.
Diputado provincial.
D. Manuel Sandobal.
D. Rodrigo Barrantes.
D. José Montesinos.
D. Ramón de Viu.

BASES DEL PROYECTO.

OPERACIONES DEL BANCO. Redúcese estas á prestar con hipoteca sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos el capital formado con el valor de sus acciones: á crear obligaciones hipotecarias, como medio seguro de allegarse recursos para dar mas amplitud y desarrollo á los préstamos, y á efectuar anticipos, dentro de ciertos límites, sobre sus propios valores.

Definido así el objeto del Banco, y trazado el círculo de sus operaciones, ya se comprende que el nuevo establecimiento se propone, de una manera exclusiva y única, desarrollar el crédito territorial y dar fomento á la agricultura.

Nada hay de comun en cuanto al objeto de este Banco y los de giro y circulación, creados en beneficio del comercio, ni tiene grandes semejanzas con las sociedades de crédito mobiliario, fundadas en nuestro país desde 1856 acá, y prodigiosamente extendidas en el extranjero.

Y aunque los infrascriptos hubieran deseado extender los beneficios del crédito, poniendo los recursos del Banco á disposición del comercio y de la industria, muy dignos también de la solicitud con que este Cuerpo promueve todos los elementos de riqueza que encierra nuestra provincia, el convencimiento propio, y la experiencia ajena, les han persuadido de la imposibilidad de amalgamar objetos de índole tan diversa.

CAPITAL DEL BANCO. El capital del Banco será de 15 000.000 de rs., representados por 7.500 acciones de 2.000 reales cada una.

En esta parte la Comisión, sin datos bastantes para apoyar su cálculo, ha tenido que fundarle en meras conjeturas. El capital del Banco llegará en su día á los límites que le trace, de una parte la demanda de préstamos, y de otra la oferta de metálico, á cambio de sus acciones ú obligaciones; y debe ser tal que baste, sin exceso, para satisfacer todas las necesidades de la propiedad.

Si la demanda de préstamos fuese mas

allá de los recursos del Establecimiento, no llenaría éste su objeto sino de una manera incompleta. Si por el contrario quedara sin colocación una parte del capital, sufrirían los intereses de los accionistas. Por eso la Comisión, huyendo de ambos extremos, y agitada por ese doble temor, ha fijado la cantidad, relativamente exigua, de 15.000.000 de reales; y para evitar que en los primeros momentos haya una acumulación innecesaria de metálico, ha establecido que la emisión de acciones tenga lugar por series, comprendiendo cada una la tercera parte del capital social, ó sean 5 000.000 de rs.

Por este medio se precave el mal que resultaría de dejar capitales ociosos en las Cajas del Banco; y autorizando á la Junta de gobierno para emitir la segunda y tercera serie de acciones cuando lo estime conveniente, se aumentan los recursos de una manera gradual, al compás mismo que van creciendo las necesidades.

Ni podría ser menor de 15.000.000 el capital, porque en otro caso los gastos de administración, que están siempre en razón inversa de las sumas administradas, absorberían una buena parte de los beneficios, con grave daño de los accionistas; siendo este un motivo de perenne des- crédito para el Banco.

ADMINISTRACION. Respecto al organismo del Banco hipotecario la Comisión se limita á declarar que ha huido de introducir en ella novedades peligrosas. El Banco proyectado, que tanto dista en cuanto á su objeto y tendencias de otras instituciones de crédito; es una sociedad anónima, que en su constitución interior difiere poco de las sociedades de crédito mercantil é industrial, y de los Bancos de emisión que conocemos en España; por lo cual, con muy pocas variantes, apropiadas á la índole del proyecto, ha podido servirse de los estatutos y reglamento de aquellas sociedades, en todo lo que concierne á la organización del personal directivo y administrativo del mismo.

PRESTAMOS. Ya se ha dicho que los préstamos con hipoteca sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos, la emisión de acciones y obligaciones hipotecarias, y anticipos á corto plazo sobre sus propios valores constituyen el objeto del Banco.

Los detalles del préstamo, la proporción que ha de guardar con el valor de los predios ofrecidos en garantía, y oportunas reglas para precaver abusos y fraudes por parte de los prestados, se consiguan de una manera clara y preceptiva en el título VI de los Estatutos.

La Comisión no ha fijado de una manera tasativa el interés de los préstamos: ni esto era posible, toda vez que el dinero, representación y medida de todos los valores, es de suyo una mercancía cuyo precio alza y baja según la ley económica del mercado.

Sin embargo, considerando los efectos públicos, y entre ellos la Deuda consolidada al 3 por 100 en su curso corriente como la medida actual mas exacta ó aproximada del interés del dinero, ha prescrito en el art. 55 de los Estatutos que los capitales prestados por el Banco devenguen un 6 por 100 de interés anual, y que no pueda alterarse en tanto que el precio tipo de aquellos valores no baje del 46 ni suba del 54.

Esta regla es á la vez equitativa y flexible. El Banco no podría exigir un interés mayor de sus deudores, sin faltar al beneficio objeto de su instituto, ni podría exigirle menor, sin que sus acciones y obligaciones se cotizaran en baja. Ni los deudores, ni los acreedores del Banco tendrán motivo de queja, siempre que se exija á los unos, y se pague á los otros, el interés corriente del dinero.

En el art. 70 de los Estatutos se prohíbe la concesión de préstamos hasta que haya transcurrido un año desde el día en que se ponga en vigor la Ley hipotecaria.

Este aplazamiento, á que la Comisión

se resigna bien á su pesar, y con harto disgusto, no sorprenderá sin duda á las personas que bayan leído el art. 352 de dicha ley.

Según el referido artículo, las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado año en sustitución de las generales comprendidas en los artículos 353 y 354, ó bien en seguridad de derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que con arreglo á la legislación anterior debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado.

Es evidente, pues, que los capitales prestados con hipoteca dentro del plazo que la ley señala para la revalidación é inscripción de las hipotecas generales, corren un grandísimo riesgo, toda vez que por ningún medio se puede asegurarles contra la aparición de esas segundas hipotecas, á que la ley da un efecto anterior, y por lo mismo preferente.

La Comisión no estima cuerdo que se expongan los intereses y el crédito del Banco á tan grave peligro, y á trueque de evitarlo, aplaza los préstamos para el día en que aquel haya desaparecido.

Expuesta ya la teoría del Banco hipotecario y sus bases principales, tan someramente como requiere la índole de este escrito, y la reconocida ilustración del Cuerpo á quien se dirige, resta solo el que la Comisión proponga los medios prácticos y por decirlo así tangibles, para llevar á ejecución el proyecto, y remover los obstáculos que pudieran estorbarla.

Del primero ya se ha hecho mención: consiste en la falta ó escasez suma de numerario que se experimenta en la provincia, y que vá tomando las alarmantes proporciones de una crisis metálica.

Si en estas circunstancias la Diputación hiciera un llamamiento al capital privado, no podría prometerse, al menos por ahora, que correspondiese con grandes larguezas. Andando el tiempo, y pasada la estrechez y los apuros del día, seguro es que los propietarios, los industriales, y todos cuantos tengan ahorros, se disputarán la honra y el provecho de traer sus capitales al Banco. Por hoy, sin despreciar ese recurso, ni prescindir de él, entiende la Comisión que deben buscarse en otras fuentes los medios de dotar al nuevo establecimiento del numerario bastante para los fines de su instituto.

Las Corporaciones municipales de esta provincia poseen sumas de gran cuantía, producto de la desamortización de sus propios. Una parte de los fondos procedentes de estas enagenaciones ha pasado á la Caja general de Depósitos, con el interés anual de 4 por 100, y allí existe, esperando, sin duda, á que el celo de los Ayuntamientos les busque colocación mas ventajosa.

Y ¿cuál otra lo sería ni mas ni tanto como la inversión de esos fondos en acciones del Banco hipotecario? ¿Qué garantía mas sólida podría hallarse que la del Banco, ó mejor dicho la de la propiedad inmueble, la de nuestras mismas tierras, olivares y montes? Las acciones y obligaciones hipotecarias participan en cierto modo del carácter inmovible y semi-sagrado de la propiedad, y son los únicos valores que pueden atravesar sin recelo las grandes crisis políticas y económicas á que están frecuentemente sometidas todas las naciones de Europa.

Ademas, como el interés de las acciones debe ser mayor del que actualmente devengan esos capitales en la Caja de Depósitos, aumentarían así sus rendimientos, proporcionando á los Municipios mas amplios medios de levantar sus cargas.

Por último, llevando al Banco las sumas depositadas en la Caja por cuenta de los Ayuntamientos, atajaríamos esa corriente metálica que va sacando el dinero extremeño fuera del país, hasta el punto de dejarle empobrecido y exhausto, y conseguiríamos evitar lo que en otro caso no puede menos de suceder: que los com-

pradores de fincas desamortizadas se arruinen por falta de medios para realizar sus pagos.

Si como es de esperar las Corporaciones municipales, invitadas á ello por V. E., ofrecieran el todo ó parte de los fondos que conservan en la Caja de Depósitos, el proyecto daría un gran paso adelante, y se aproximaría á la realidad.

La Diputación sabe que á mas de todo esto se hace preciso también solicitar y obtener la aprobación del Gobierno, sin la que no podría fundarse el Banco hipotecario; el cual en su esencia y organización interior es una compañía anónima, sujeta como todas las de su clase á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyos artículos 10 y 11, dicen así:

«Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organización de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Cortes solicitando la constitución de una sociedad por ley especial.»

«Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de las sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º»

De presumir es que los autores de la ley de 28 de Enero de 1856, al consignar en el art. 11 de la misma la garantía del depósito previo, no tuvieron presente que las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito podrían partir de una Diputación provincial. Esa garantía que se estimó precisa para precaver abusos, cuya memoria estaba entonces muy reciente—lo confesaremos con franqueza—es hoy un grande embarazo á la iniciativa patriótica y desinteresada de estas Corporaciones.

Sin embargo, ese obstáculo que la Comisión invoca, no tanto para retroceder ante él, cuanto para animarse á salvarle, y cuantos mas se opongan á la ejecución del proyecto, cederían ante la enérgica y decidida resolución de este Cuerpo, siempre que se sirviera adoptar los acuerdos siguientes:

1.º Se tomarán las disposiciones mas oportunas para que el Banco hipotecario que ha de fundarse en esta capital conforme á los presentes estatutos y reglamento, empiece sus operaciones el 1.º de Julio de 1863.

2.º La Diputación se suscribe por 150.000 rs. (ó sea el 10 por 100 del primer dividendo) los cuales se invertirán en acciones del referido Banco, que no devengarán interés hasta el cuarto año de su establecimiento.

3.º Se circulará este proyecto á todos los Ayuntamientos de la provincia, invitándoles á invertir en acciones el todo ó parte de los fondos que conserven en la Caja de Depósitos, á cuyo efecto se les remitirá nota de la cuenta corriente que á cada uno se lleva en dicha Caja.

4.º Se creará en cada partido judicial de la provincia, una Comisión compuesta de personas notables por su ilustración ó arraigo para promover la suscripción de acciones del Banco entre los particulares acaudalados del mismo partido.

5.º Suscrito que sea todo el capital social, ó cuando menos una tercera parte, se presentarán á la aprobación del Gobierno los Estatutos y Reglamento, solicitando la autorización necesaria para constituir una sociedad anónima de crédito territorial, conforme á lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la ley de 28 de Enero de 1856.

6.º Con los 150.000 rs señalados para la adquisición de acciones del Banco, se constituirá el depósito previo de que trata el art. 11 de referida ley, y devueltos que sean, se aplicarán al pago de las acciones.

La Comisión confía en la eficacia de los

medios propuestos para llevar á ejecución este beneficioso proyecto, que la provincia aguarda con ansia, como remedio á sus males presentes y preservativo de los futuros.

Solo recela, y esta vez con razon sin duda, que por debilidad y flaqueza en sus individuos no haya podido corresponder á la honrosa distincion de que fué objeto por parte de este Cuerpo, al encomendarla trabajos que excellen la medida de su capacidad, y que cualquiera otro Sr. Diputado hubiera desempeñado mejor y mas cumplidamente.

(Se continuará.)

CIRCULAR NÚM. 291.

Arbitrios.

Se establecen reglas para ajustar á los nuevos años económicos el arrendamiento de arbitrios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«El Real decreto de 31 de Octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos; y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de Junio del mismo año, bajo las condiciones de los contratos vigentes.

2.º Si se prestasen á la continuacion lo comunicarán de oficio á las Autoridades respectivas, y estas lo consignarán al pie de las obligaciones ó escrituras uniéndolas á ellas la contestacion original de aquellos.

3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente la continuacion, se procederá inmediatamente á la subasta de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863, señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos mas cortos que sea posible, á fin de que los rematantes entren en posesion de los arriendos en 1.º de Enero próximo.

4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por administracion durante el citado período.

5.º Los remates que al recibo de esta orden no hubiesen sido aprobados por la Autoridad competente, se declaran sin efecto y se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobacion correspondiente serán respetados y se llevarán á cumplido efecto, á menos que los rematantes se avengan á limitar la duracion del contrato al plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad al pie de la obligacion ó escritura segun lo prescrito en el art. 2.º

7.º Si por no avenirse los rematantes á dicha limitacion tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de Diciembre de 1863, se observará respecto al primer semestre de 1864 la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive.

Y 8.º Cuidarán los Gobernadores de provincia que en tiempo oportuno y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de Julio inmediato, verificandose lo mismo en los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y puntual cumplimiento de cuanto se determina.

Cáceres 9 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 292.

Para que no se concedan cédulas de vecindad á los quintos provinciales.

En conformidad á lo dispuesto en Real orden fecha 24 de Noviembre último, y con el fin de que los individuos de tropa de los batallones provinciales no puedan trasladarse de uno á otro punto sino con el carácter militar que les corresponde, y autorizados debidamente por sus Jefes naturales ó autoridades respectivas, y sean hallados cuando haya de reclamarseles, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia que en ningun caso expidan cédulas de vecindad á los quintos que pertenezcan á provinciales en los puntos de su residencia ó fuera de ella; advirtiéndoles que se exigirá la responsabilidad á los que las faciliten ó se constituyan en fiadores de los mismos.

Cáceres 12 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 293.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha comunicado é este Gobierno, la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guías para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio.

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo.

Vistas las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guía en ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847 que prohibió rigorosamente la conduccion de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guía correspondiente.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas.

Vistas las Reales ordenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías.

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio.

Considerando que la multitud de puntos de produccion haria necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos, que no seria posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Adminis-

tracion pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por lo extraido del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares al derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administracion pública, la cual, segun disponen sabiamente las leyes pátrias, no puede intervenir en la explotacion de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortizacion.

Considerando que el sistema de las guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho mas difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigurosa exactitud este método de fiscalizacion, ineficaz para el objeto que se propone y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraria el fin mismo de su establecimiento.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847 y las demas posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para transportar maderas y otros productos forestales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento y demas efectos consiguientes.

Cáceres 5 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Ramon Calaff, vecino de esta capital, ha solicitado de mi autoridad se declare cerrada y acotada para monte, caza y pesca, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813 y demas disposiciones vigentes la dehesa que en este término posee en propiedad titulada del Cuartillo, lindante por Norte con huertas de la Rivera, por Oriente con las dehesas Suertes de Santa Maria y la Moraleja, Mediodía con baldíos de la Sierra y dehesa de Valhondo y por Poniente con aceras de particulares.

En su consecuencia, he dispuesto se haga notorio por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan alegar lo que á su derecho convenga dentro del término de treinta dias, desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 8 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Bartolomé Chamorro, vecino de Granadilla, como dueño del arbolado y derecho de apostar de la dehesa boyal ó Dehesilla, que correspondió á los propios de Santa Cruz, por compra hecha al Estado, ha solicitado de mi autoridad se declare cerrada y acotada para la entrada del ganado vacuno y cabrío.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan alegar lo que á su derecho convenga, dentro del término de 30 dias, desde el siguiente

al de su publicacion, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 10 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Luis Paje, vecino de Madrid, en instancia fecha 6 del corriente, ha solicitado de mi autoridad se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos toda la parte superior de la dehesa de Belvis, sita en dicho pueblo, y de la propiedad del recurrente.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se conceptúen perjudicados aleguen lo que á su derecho convenga dentro del término de treinta dias desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 10 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 330, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Villar del Arzobispo para procesar á don José Cava, Alcalde de Chulilla.

Resulta:

Que con fecha 27 de Mayo del corriente año, el Ingeniero de montes de la provincia remitió al referido Juzgado ciertas diligencias instruidas por el guarda del Estado Miguel Romero, sobre daños causados en los montes de Chulilla por la corta de pinos y ramaje para la reparacion de los puentes de dicho pueblo:

Que abierta la consiguiente sumaria, se llegó á acreditar que, encontrándose el Alcalde D. José Cava apremiado á la reparacion de los caminos y puentes vecinales, reunió al Ayuntamiento con el fin de escogitar los medios de cumplir las ordenes del Gobernador:

Que uno de los puentes cuyo estado exigia que se reparase era el que se hallaba en la carretera que conducia á los baños minerales de Fuencaliente, en el término de Chulilla, cuya primera temporada se acercaba; y como se careciese de recursos, acordó el Ayuntamiento que la reparacion se llevase á efecto con pimpollos de pino y leña de la propiedad particular de algunos vecinos, que los cedian para aquel fin; y que si faltaba alguno para el puente que existia próximo al monte comun denominado del Carrascalejo, se cortaria de él, como de inmemorial se venia ejecutando:

Que por virtud de esto, se utilizó de dicho monte un carro de leña y hasta una docena de pinos pequeños:

Que este hecho y el de haberse practicado la corta en los montes de propiedad particular, sin dar cuenta á los empleados del ramo, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 27 de Marzo de 1847, fueron los que el Ingeniero del ramo denunció, y por los que el Juez pidió la autorizacion para continuar los procedi-

mientos contra el Alcalde, á quien reputaba comprendido en el caso del artículo 313 del Código penal:

Que el Consejo provincial, al informar sobre este extremo, manifestó que á su juicio debía denegarse la autorización, fundado en que constaba que se habia dado conocimiento al guarda Romero de la corta de maderas de propiedad particular; en que la causa tenia el vicio de haberse iniciado por denuncia de un Ingeniero, contra lo prevenido en la Real orden de 19 de Julio de 1850; y en lo disculpable que era la conducta del Alcalde, ya por el escaso valor de la leña cortada, que se habia empleado en una obra de utilidad del comun de vecinos, ya por lo fácil que es confundir las dos clases de atribuciones que confieren á los Ayuntamientos los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador denegó la autorización por entender que el hecho de que se trataba no constituia delito, sino tan solo una falta que en su caso debia ser corregida gubernativamente.

Visto el art. 12 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no podrá hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria sin previo permiso de la misma Direccion general:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos por el que se faculta á estos cuerpos para arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, añadiendo despues que los acuerdos tomados sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios:

Vistos el art. 81 de la misma ley; segun el cual los Ayuntamientos, con aprobacion del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre el cuidado y aprovechamiento de sus montes, y la corta, poda y beneficio de las maderas de ellos:

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 determinando la forma en que han de instruirse los expedientes para el aprovechamiento de los montes, y fijando los casos en que su aprobacion corresponde á los Gobernadores:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, por la que se prohibe la extraccion y corta de maderas si los conductores no llevan la guia correspondiente:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, por la que se previene que los Comisarios de montes no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador:

Considerando que cualquiera que sea la calificacion que merezca la conducta del Alcalde D. José Cava por haber permitido de su propia autoridad que se cortasen los árboles, objeto de la denuncia, á la Administracion toca en primer término conocer del hecho, con arreglo al espíritu del art. 12 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y segun lo terminantemente prescrito en la Real orden de 19 de Julio de 1850:

Considerando que hasta que la Administracion decida sobre el particular, no se puede proceder contra el Alcalde,

La Seccion entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR N.º 28.

Anunciando las formalidades que se exigen para el cange del papel sellado y sellos sueltos de libros de comercio y pólizas de seguros del año corriente por iguales efectos del próximo de 1863.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 3 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo deberá cangearse el papel sellado del año corriente que resulte sobrante en poder de particulares por otro de 1863, así como los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, que son los únicos de esta clase que tienen señalado el año.

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y de la instruccion dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán la firma en cada pliego.

2.º Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó á satisfaccion del estanco ó persona que verifique el cange.

3.º Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al cange deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio;

Y 4.º Los empleados públicos encargados de hacer el cange que admitan papel sin estos requisitos, serán personalmente responsables al reintegro de su valor, caso que resulte ilegítimo.

Las prevenciones que preceden motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones tienen por objeto garantizar á la Hacienda de las consecuencias de esa falsificacion, y evitar que en el caso de que los expendedores cangeen papel ilegítimo, tengan que reintegrar personalmente su importe, toda vez que de este modo se encuentra el principal responsable.

Esa Administracion podrá ampliarlas dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á su espíritu, publicándolas en el Boletín oficial; y la Direccion confía en que con su exacto cumplimiento quedará la Hacienda al abrigo de toda defraudacion.»

Al publicar esta oficina principal las anteriores prevenciones, ha creido conveniente ampliarlas con las reglas siguientes:

1.º Los particulares que presenten al cange sellos sueltos de las dos clases referidas, ó de una solamente, deberán acompañar papeleta firmada en la que se expresará el número y clase de sellos.

2.º Los estanqueros que realicen los cambios entregarán con los efectos cangeados en la Administracion donde se surten las mismas papeletas y una relacion firmada que exprese los nombres y vecindad de dichos particulares y los efectos que á cada uno se hayan cangeados.

Y 3.º Los Administradores de los partidos deberán acompañar á sus cuentas notas expresivas del número y clase de los indicados efectos, que resulten datados por tal concepto en aquellas, con las mismas circunstancias que se de-

terminan para los estanqueros. Iguales formalidades se exigen á los Administradores subalternos de la provincia, para que en cada oficina produzcan los efectos que correspondan.

Cáceres 12 de Diciembre de 1862.— José Fernandez de Córdoba.

Don Francisco Martin Lucia, Alcalde constitucional de esta villa del Losar,

Hace saber: Que la Corporacion municipal de esta villa, asociada á número duplo de contribuyentes de sus individuos, no habiendo tenido efecto el encabezamiento parcial con los ganaderos y tratantes en carnes de todas clases, ha acordado rematar en pública subasta los derechos de consumos de dichas carnes con la exclusiva en la venta al por menor, para cubrir el cupo y recargos correspondientes á este distrito, en el año inmediato de 1863, en los dias 14 y 21 del mes actual, de diez á doce de sus mañanas, en la Sala de sus sesiones, bajo las condiciones del pliego unido al expediente que estará de manifiesto en el acto, y desde hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento, y tipo que á cada clase se señala, á saber:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	6 rs. 66 cts. por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Carnes muertas de vaca, buey, machos, etcétera y cabritos lechales.	8400	4200	559 44	394 77	13554 21
Tocono fresco ó sea la marrana.	2177	1088 50	144 98	102 30	3512 78
Deguello de cerdos cebados.	6209	3100	412 92	291 36	10004 28
Total.	16777	8388 50	1117 34	788 43	27071 27

Losar 6 de Diciembre de 1862.—El Presidente, Francisco Martin Lucia.— P. A. D. A., Manuel Cañadas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JARAICEJO.

No habiendo tenido efecto el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de esta villa, por falta de licitadores en las subastas anteriormente verificadas, por acuerdo de este Ayuntamiento y con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, está señalado el dia 14 del presente mes para nueva subasta, en la cual se oirán todas las proposiciones que favorezcan dicho arriendo, si fueren arregladas al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon, y se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

Jaraicejo 6 de Diciembre de 1862.— El Alcalde, Lorenzo Soletó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CASAR DE PALOMERO.

Vacante de la plaza titular de Médico.

Se halla vacante la de esta villa, por haberse ausentado de la poblacion don

Gregorio de Odiaga que la obtenia; su dotacion es la de 2.000 rs. anuales pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, y además las iguales que el profesor contrate con los vecinos no pobres, constandingo dicho vecindario de 322. Será de cargo del profesor la asistencia de 40 familias pobres que este Ayuntamiento tiene designadas, los reconocimientos en las quintas de los mozos que aleguen exencion, y todas las demas operaciones de oficio que ocurran á la Municipalidad. Advirtiéndose que existe Cirujano encargado de todas las operaciones correspondientes á su profesion de espresados cuarenta pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasado el cual se proveerá dicha plaza.

Casar de Palomero 2 de Diciembre de 1862.—P. E. D. A. el Teniente de Alcalde, José Pio Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DEL POZUELO.

Vacante de Médico Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta poblacion, por renuncia del que la obtenia hace mas de diez años, D. Pedro Montero. La dotacion es de 4.000 rs. pagados de fondos municipales, con obligacion de asistir á los pobres, vacunar los niños y practicar cuantas diligencias y reconocimientos de su clase sean encomendados á la autoridad local y Ayuntamiento. Tiene además las iguales ó ajustes particulares del vecindario, que es de 270.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta presidencia antes del dia 6 de Enero próximo, en que se hará la provision.

Pozuelo 3 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Simon Cuesta.

COMISARIA
DE VIGILANCIA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE CÁCERES.

En poder de D. Andrés Ocariz, encargado de las obras que se construyen á las inmediaciones del puente de Salor, se halla una jaca que se ignora de quien es y cuyas señas se estampán á continuacion.

Cáceres 10 de Diciembre de 1862.

Señas.

Castaña, calzada de ambas patas, aza-daseis cuartas y estrella en frente.

Subasta de arrendamiento de pastos.

Quien quiera tomar en arrendamiento por tres años, que principiarán en 24 de Marzo próximo, de la dehesa Nijarra, sita en término de Jerte, que correspondió á sus propios, situada en el confin de la provincia de Cáceres á Castilla, próximo á Béjar, con abundantes pastos y abrevaderos, que podrá mantener en invierno bastante ganado, y en verano unas 1.000 ovejas, 1.000 cabras y 200 vacas; acuda á hacer proposiciones el dia 31 de Diciembre próximo, en Madrid, casa de don Robustiano Boada, calle de Atocha, número 38, cuarto 3.º; en Cáceres, en la de D. Martin Alvarez; en Plasencia, en la de D. José Alvarez, y en Tornavacas en la de don Ildefonso Reguilla, donde se hallarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Cáceres 3 de Noviembre de 1862.— Martin Alvarez.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.